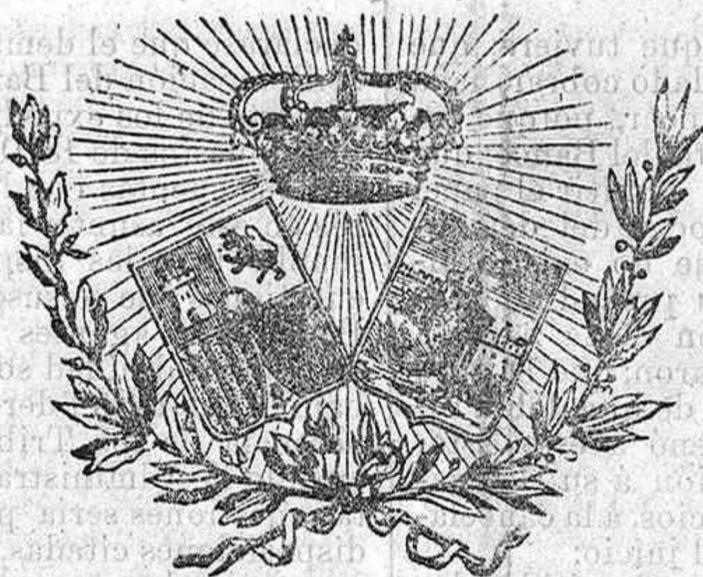


PUNTO DE SUSCRICION.

**EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,**

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de León, de los cuales resulta:

Que en 7 de Diciembre de 1881 acudió D. Nilo Muñer Fuentes al Juzgado de primera instancia de León, alegando que había sido Recaudador de contribuciones de aquella capital desde 1.º de Setiembre de 1877 hasta 7 de Agosto de 1881, en que liquidó sus cuentas con el Banco de España, entregándole las existencias en metálico y los recibos pendientes de cobro sin que resultara ningún alcance, pues aparecía el cargo igual á la data; que la penúltima partida de ésta, importante 49.668'28 pesetas, se consignó como "papel desestimado, según resumen, con cargo á saldos á calificar;" pero que así y todo se admitió y aprovechó, realizándolo el Banco en parte, é imposibilitando al Recaudador su realización por haberlo recogido; que al hacerle la liquidación protestó que se desestimase el papel que había recibido perjudicado, á pesar de lo cual había hecho cuanto le era posible por cobrar, realizando gran parte del descubierto; que consignar en data el papel y recogerlo y ponerlo en circulación, realizándolo y exigirle su importe como desestimado era querer cobrar dos veces el mismo crédito; que el Banco había exigido á la Administración económica que le autorizase para apremiar al Recaudador; que ésta le había apremiado, á pesar de la protesta que al ser requerido de pago formuló de que ha-

bía entregado en metálico y valores cuanto recibiera, y no estaba el caso comprendido en el artículo 53 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y no podía pedirse el auxilio de la Administración; que había pedido que la misma Administración declarase que no existía alcance, estando pendiente de resolución su instancia, y que como á pesar de ella continuaban los procedimientos de apremio, acudía pidiendo amparo á los Tribunales porque el hecho de estarse cobrando el papel que se le había desestimado demostraba que no existía descubierto líquido: ejercitando la acción personal contra el Delegado del Banco en León D. Pio G. Escudero pidió que se admitiese la demanda que presentaba, y que debía sustanciarse como ordinaria de mayor cuantía; que se suspendiera el procedimiento de premio; que se declarase que no existía contra él el alcance, á cuyo pago había sido requerido, ni ningún otro, y que en vista de la liquidación se declarase que había saldado sus cuentas con el Banco, condenando á este establecimiento, en la representación en que se le demandaba, á expedir finiquito de cuentas á favor del demandante y cancelarle la fianza, imponiéndole las costas del juicio:

Que admitida la demanda en virtud de un auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, que revocó el dictado por el Juzgado rechazándola, el Juez mandó suspender el procedimiento de apremio, lo cual no pudo tener lugar por haberse terminado con la adjudicación al Banco de la fianza prestada por el demandante, y desestimada la excepción dilatoria de falta de personalidad, presentada por el demandado; y rechazada también asimismo otra excepción dilatoria, presentada por el Ministerio fiscal, en representación del Banco, se sustanciaron los autos en rebeldía del demandado dictándose sentencia en 2 de Octubre de 1885, por la cual el Juez de primera instancia de León, considerando que al admitir el Banco en sus liquidaciones el papel, aceptaba

la responsabilidad ó perjuicio que tuviera; que una vez recogido el papel y mandado cobrar, nada significaba la nota "saldos á calificar," porque excluía esa significación la conducta del Banco; que si este Establecimiento no podía admitir el papel perjudicado, debió dejarlo en poder del demandante y exigirle su importe, y que no existía alcance; falló que eran ilegales los procedimientos de apremio y nula la adjudicación de la fianza á favor del Banco, con que terminaron; que D. Nilo Muñer había sufrido perjuicios de que debía indemnizarle dicho Banco; y condenó á este Establecimiento, y en su representación á su Delegado, en León, al pago de los perjuicios, á la cancelación de la fianza y á las costas del juicio:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, fué requerida ésta por el Gobernador de la provincia de León para que se inhibiera de conocer en el asunto, por considerar que tratándose de combatir la liquidación que se formó á Muñer como Recaudador de contribuciones, pretendiéndose la nulidad de aquella y del procedimiento administrativo seguido en virtud de la misma, tal cuestión sometida indebidamente á los Tribunales, debía decidirse en la forma y por los trámites establecidos por la legislación de Hacienda y Contabilidad del Estado; que conceptuados los agentes del Banco como empleados públicos, se hallan sometidos en tal concepto á los procedimientos especiales que la Hacienda tiene establecidos para depurar y exigir la responsabilidad en que tales funcionarios hayan incurrido; y que representando el Banco á la Hacienda en todo lo referente á la recaudación de contribuciones, en virtud del convenio de 4 de Agosto de 1876, en el que se consigna que la cobranza se verificará en el modo y forma que prescriben los reglamentos y disposiciones de la Hacienda; que el Banco nombrará sus agentes y delegados, que tendrán los derechos y obligaciones determinados en las disposiciones vigentes ó que se establezcan en lo sucesivo, entendiéndose sus fianzas con las mismas excepciones que las que se dan directamente á la Hacienda, y estando bajo la autoridad de la Administración se encuentran dichos agentes y delegados sometidos á las mismas disposiciones á que en casos análogos se encontrarían los empleados de la Hacienda; citaba el Gobernador la Real orden de 17 de Abril de 1880; la ley de 19 de Julio de 1869, artículos 1.º y 3.º; los artículos 1.º al 5.º y 50 y 51 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869; el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1870, sobre contabilidad de la Hacienda pública; los artículos 16 y 19 de la del Tribunal de Cuentas, también de 25 de Junio de 1870, y los artículos 59, 60 y siguientes de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública:

Que la sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundada en que si bien se considera al Banco como subrogado de la Hacienda, esta subrogación se entiende en cuanto deban facilitársele todos los medios necesarios para la recaudación de contribuciones; en que las disposiciones invocadas por el Gobernador eran aplicables á los Delegados ó dependientes directamente obligados al Estado por hechos en que éste tuviese interés, y alguna de aquellas disposiciones es relativa á cuentas de que en último término había de conocer el Tribunal Mayor de Cuentas; pero versando la demanda sobre que se

declarase que el demandante no es responsable á la Delegación del Banco de León de la cantidad importe de los expedientes no realizados en los presupuestos de 1870 á 1876, y que estaban saldadas sus cuentas con la Delegación, no tiene interés en este asunto la Hacienda pública, y eran inaplicables las disposiciones citadas; que las cuestiones que se susciten entre la Delegación del Banco y los agentes que la misma nombra bajo su responsabilidad sobre la gestión de éstos, caen bajo la esfera del derecho civil y son de la competencia de los Tribunales ordinarios; que aun cuando la Administración pudiera conocer de estas cuestiones sería preciso para ello, según las disposiciones citadas, que procedieran de alcances motivados por causas que no fueran expedientes aun sin terminar, y que no existe ley ni disposiciones que obligue á los agentes del Banco á dirigirse á la Administración para hacer valer sus derechos contra la Delegación de dicho establecimiento, prescindiendo de los Tribunales de justicia competentes para conocer de las cuestiones de todo orden mientras que clara y terminantemente no se hallen sometidos á la Administración activa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Convenio celebrado entre el Estado y el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudación de contribuciones, en cuya base 9.ª se establece la forma de hacerse las entregas de las cantidades recaudadas, y se determina que en defecto de la última tercera parte que deje de ingresar, presentará los oportunos expedientes de fallidos ó certificación de estar siguiéndose el procedimiento de apremio:

Vista la base 18 del mismo Convenio, que enumera los casos en que serán de abono al Banco las cantidades procedentes de la recaudación que fueran sustraídas al Banco por fuerza mayor:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1878, por la cual se confirmó un acuerdo del Gobernador de la provincia de León que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolución adoptada que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendía que se promoviera la competencia nada tenía que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber: el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios, y en que si la Administración hubiese de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones mútuas entre el Banco y sus agentes, en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado que cambiaría la naturaleza de

hechos que deben únicamente regularizarse por las prescripciones del derecho común:

Visto el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que trata el art. 4.º, se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación, pueda invocarse el artículo 72 de esta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Sólomente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría ampliarse la ejecución, y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto:

Considerando:

1.º Que la demanda que ha dado lugar al presente conflicto tiene por objeto que se declare si la Delegación del Banco de España en León ha debido ó no rechazar en la cuenta del Recaudador de contribuciones D. Nilo Muñer ciertas partidas que en la misma constaban, lo cual no interesa á la Hacienda pública, pues no se está en ninguno de los casos previstos por el Convenio de 4 de Agosto de 1876 para que se abonen en cuentas ó se rebajen como partidas fallidas las cantidades en que consiste la diferencia:

2.º Que terminado el expediente de apremio, en el cual sólo pueden mandar los Tribunales suspender su auxilio al subrogado en los casos previstos taxativamente en el art. 88 reformado de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, todas las cuestiones que con motivo de las cuentas se susciten entre el Banco, subrogado de la Hacienda y sus Delegados, caen bajo la competencia de los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra me ha trasladado

en 2 del actual la Real orden siguiente, comunicada por el mismo con igual fecha al Director general de Administración militar:

“Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado á consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas consultando la forma en que habían de ser socorridos los mozos declarados útiles condicionales durante el período de observación, dichas secciones han expuesto lo siguiente en dictamen de 13 de Abril próximo pasado:

“De Real orden se remite el expediente incoado en ese ministerio del digno cargo de V. E. por consecuencia de un telegrama del Capitán general de las Provincias Vascongadas, consultando si los mozos declarados útiles condicionales habían de ser socorridos por las Cajas, como anteriormente, ó por los batallones de depósito, á fin de que en vista de dicho expediente y con presencia asimismo de los demás antecedentes relacionados en el adjunto índice, informen las secciones de Guerra y Marina y de Gobernación de este Consejo si el importe de las estancias de Hospital causadas por los referidos mozos y el de los socorros que durante el período de la observación les hayan sido suministrados debe correr á cargo de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos respectivos con arreglo á la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

El Capitán general de las Provincias Vascongadas, en telegrama de fecha de 6 de Octubre de 1885, consulta si los útiles condicionales á que se refiere la resolución segunda de la circular inserta en la *Gaceta* de 29 de Setiembre deben, como anteriormente, ser socorridos por las Cajas ó por el batallón de depósitos en que se encuentran facilitados los fondos necesarios de que carezcan.

Pasado el telegrama á la Dirección general de Administración militar para que con urgencia manifieste lo que se le ofrezca sobre el particular, dicho Centro expuso que en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Setiembre de 1885, mandada cumplir por las Autoridades militares, los útiles condicionales á que hace referencia la precitada disposición, que debe sufrir la observación en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósitos de las respectivas provincias, es lo más propio y conveniente que por los mismos batallones á que estén afectos se les suministre los socorros, raciones, utensilios y demás que les corresponda durante el período de tiempo de la observación, facilitándoseles fondos por las Intendencias militares respectivas á los que careciesen de ellos, por medio de anticipos á sus haberes, reintegrables en metálico por los cuerpos á que fueron destinados los reclutas una vez declarados útiles, y formulados los cargos, ó bien por las Diputaciones provinciales ó pueblos, según proceda, en el caso de resultar inútiles.

Teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Administración militar y la urgencia del caso, se circuló telegráficamente á los Capitanes generales de los distritos la orden de que por los batallones de depósito á que estén afectos los útiles condicionales en observación se les suministren los socorros, raciones y utensilios, y al efecto se faciliten á dichos batallones por las Intendencia respectivas los fondos necesarios si carecen de ellos.

Respecto al concepto del anticipo de dicho

fondos y reintegros de los cargos, opina la Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio debe quedar en suspenso la resolución de dichos extremos hasta que, estudiado con más detenimiento el asunto, se resuelva lo que se considere procedente con arreglo á ley.

Para ello, y hecho cargo de nuevo de los antecedentes relativos al asunto, resulta:

Que por Real orden de 25 de Agosto de 1885 se trascribió al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Gobernación, para su informe, oyendo á la Junta especial de Sanidad militar, un telegrama que el Gobernador civil de la provincia de Jaen había dirigido á dicho Ministerio, exponiendo la duda que se ofrecía á aquella Comisión provincial acerca de la forma en que había de verificarse la observación de los mozos declarados útiles condicionales y la comprobación de las enfermedades alegadas por haber desaparecido las bajas provisionales de recluta y continuar vigente el reglamento de exenciones:

Que remitido el expediente con Real orden de 28 de Agosto á informe de la Junta especial de Sanidad militar, se recibió otra comunicación del referido Ministerio de la Gobernación, fecha 10 de Setiembre, incluyendo igual consulta procedente de la Comisión provincial de Zamora, que con fecha 15 del propio mes fué remitida asimismo á la expresada Junta.

Y por último, que el 17 del referido mes de Setiembre se dió traslado de otra nueva consulta análoga á las anteriores producida por la Comisión provincial de Málaga.

La Junta especial de Sanidad militar, en 15 de Setiembre del año próximo pasado, evacua el informe que se le pidió por Real orden de 28 de Agosto anterior, manifestando en primer término que entre las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1885 y las del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, existe verdadera discordancia, y propuso con tal motivo que la observación de los útiles condicionales que no necesiten pasar al Hospital se practique en lo sucesivo en los cuarteles ó locales donde se hallen establecidos los batallones de reserva ó de depósito en las capitales de provincia, con cuyo procedimiento podía salvarse la cuestión por el momento; pero llama además la atención sobre la conveniencia de que se revise el indicado reglamento para ponerle en armonía con la ley.

En vista de lo expuesto y atendida la urgencia del caso, se manifestó al Ministerio de la Gobernación en Real orden de 26 del expresado mes de Setiembre que la observación de los útiles condicionales que no tengan que pasar al Hospital podría practicarse en los locales donde se hallen establecidos los batallones de depósito de las capitales de las respectivas provincias; que cuando fuera preciso el ingreso en Hospitales sean admitidos en los militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, siendo en todos los casos socorridos por el ramo de Guerra hasta la declaración definitiva de utilidad ó inutilidad, y que se verifique por lo demás la observación con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 8 de Enero de 1882, habiéndose resuelto de conformidad por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del mismo mes de Setiembre, publicada en la GACETA del 29.

En este estado el asunto, y á consecuencia de la consulta telegráfica del Capitan general de las provincias Vascongadas de 6 de Octubre del año próximo pasado de queda hecha mención, sobrevino la duda de quién había de abonar los socorros y hospitalidades que durante la época de observación devengasen los útiles condicionales.

Dicha consulta fué resuelta provisionalmente, dada la urgencia del caso, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Administración militar por orden circular telegráfica de ese Ministerio, de fecha 12 del mismo mes de Octubre, disponiendo que los útiles condicionales fuesen socorridos por los respectivos batallones de depósito; pero dejando en suspenso la determinación de los demás extremos de que trata el informe de la referida Dirección hasta que, estudiado el asunto con más detenimiento, se resuelva lo que se considere más procedente.

La Sección de Justicia y Reemplazos de ese Ministerio, en la nota de Secretaría adjunta, manifiesta que si por la circunstancia de haber quedado en su fuerza y vigor el reglamento de exenciones físicas y no ser posible practicar la observación en las Cajas provinciales de recluta, mediante á haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que fuese practicada en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito para salvar por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre las disposiciones de la ley y el referido reglamento, y que en su consecuencia se determinase también que los interesados fuesen socorridos por los expresados batallones hasta su declaración de utilidad ó inutilidad, la mencionada Sección de Justicia y Reemplazos entiende que el importe de las estancias de Hospitales causadas y los socorros devengados por los útiles condicionales durante el período de observación, y cualquiera que haya sido el resultado, debe correr á cargo de las respectivas Comisiones provinciales ó Ayuntamientos; pero que, esto no obstante, debe procederse á la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en completa armonía con la ley.

A la vez y para el caso en que se acuerde que las estancias de Hospital y socorros devengados por los mozos declarados definitivamente útiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, dicha Sección entiende que no pueden ser reintegrados en la forma que propone la Dirección general de Administración militar, siendo lo más procedente que se aplique su importe al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

Las Secciones, en vista de los antecedentes relacionados:

Considerando que puesto en su fuerza y vigor por el art. 2.º adicional de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 el reglamento y cuadros de inutilidades físicas que acompañaba á la de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y no siendo posible practicar la observación de los mozos declarados útiles condicionales en las Cajas de recluta, como preceptúa el artículo 40 del mencionado reglamento, por haber sido aquéllas suprimidas, hubo necesidad de disponer que dicha observación tuviera lugar en los locales donde se hallan establecidos los batallones de depósito, salvando con ello por el momento el conflicto suscitado con motivo de la falta de armonía que existe entre

las disposiciones de la ley y el referido reglamento:

Considerando asimismo que con la supresión de las mencionadas Cajas de recluta surgió la duda de á quién correspondía el abono de las hospitalidades y socorros devengados por los mozos declarados útiles condicionales durante el periodo de observación que hasta ahora venia practicándose en las referidas Cajas, lo que dió lugar á que por el Ministerio de la Guerra se dictara la circular telegráfica de 12 de Octubre ordenando que los útiles condicionales fueran por el momento socorridos por los respectivos batallones de depósito, pero dejando en suspenso resolver á quién correspondía en definitiva dicha abono:

Considerando por otra parte que, según preceptúan los artículos 127 de la ley de 8 de Enero de 1882 y 48 del reglamento de 22 de Enero de 1883, los Jefes de las Cajas de recluta deben abonar á los Comisionados de los Ayuntamientos, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja, lo que implícitamente viene á resolver que no procede dicho abono con respecto á los demás mozos que por cualquier circunstancia no ingresen en Caja, como sucede con los útiles condicionales que sean en definitiva declarados inútiles para el servicio activo:

Considerando que si bien el art. 131 de la vigente ley de Reemplazos determina que el abono de los socorros suministrados á los mozos desde que tengan que salir de sus casas para la entrega en Caja hasta su regreso sea con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra, el criterio establecido en dicha ley es el de que los mozos comprendidos en el alistamiento de cada año no ingresen en Caja hasta después que hayan sido falladas por las Comisiones provinciales todas las reclamaciones é incidencias, según lo dispuesto en los artículos 3.º, 116, 123 y 133 de la misma, y que hasta tanto que tiene lugar dicho ingreso no pasen á depender de la jurisdicción de Guerra, lo cual se encuentra en oposición con que los socorros y demás cantidades devengadas por los mozos declarados en definitiva inútiles sean á cargo del presupuesto de Guerra, toda vez que dichos individuos no han ingresado en Caja, ni en lo sucesivo han de pertenecer al Ejército;

Y considerando, por último, que el reintegro á los batallones de depósito de las cantidades devengadas por los mozos declarados definitivamente útiles no puede hacerse en la forma que propone la Dirección general de Administración militar en su informe, por cuanto no todos ingresarán en cuerpo activo, ya porque no les corresponda este destino por razón del número que obtengan en el sorteo, ó bien porque se rediman á metálico:

Las Secciones, por todo lo expuesto, son de dictámen:

Primero. Que el reintegro de las hospitalidades y socorros devengados por los útiles condicionales durante el periodo de observación en los batallones de depósito debe hacerse por las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según proceda, en el caso de resultar inútiles; y con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles;

Y segundo. Que existiendo discordia entre las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y las

del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, puesto en vigor por el art. 2.º adicional de la citada ley, procede la revisión y reforma del reglamento para ponerlo en armonía con la ley; pudiendo servir de base para ello lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Setiembre de 1885, y las circulares telegráficas de Guerra de 29 de Setiembre y 12 de Octubre del mismo año.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con lo expuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Julio.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Sánchez Gómez, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en solicitud de que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia elevada á S. M., así como el expediente que la acompaña, por José Sánchez Gómez, quinto del cupo de Alfoz de Lloredo, provincia de Santander, en el reemplazo de 1883, para que se le devuelva la cantidad que entregó por su redención del servicio militar:

Resultando que este mozo sentó plaza como voluntario en la Habana en 1881, y habiendo sido redimido al entrar en suerte en su pueblo en el reemplazo de 1883, solicita se le devuelva el importe de la redención por haber cubierto cupo con arreglo á la orden telegráfica de 13 de Junio de 1884:

Resultando que la Comisión provincial se refiere al informe que tiene dado en otra instancia del padre:

Visto lo dispuesto en dicha orden telegráfica: Considerando que no es justo que una sola plaza se cubra dos veces, como sucedería si habiendo sido tomado el mozo á cuenta del cupo pusiera otro hombre por medio de la redención;

La Sección opina que puede accederse á lo que se solicita.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 10 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general. — Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Agosto próximo las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las elementales de los Hinojosos, Ledaña y Valera de Arriba, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas 206,25 de retribuciones cada una.

Escuelas de niñas.

La elemental de Motilla de Palancar, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas y 206,25 de retribuciones.

La id. de Minglanilla, con el de 825 pesetas y 137,50 de retribuciones.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cuenca en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio las de Toledo; en Febrero y Agosto las de Cuenca; en Marzo y Setiembre las de Guadalajara; en Abril y Octubre las de Segovia, en Mayo y Noviembre las de Madrid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 2 de Julio de 1886. — El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual ó superior clase y dotación á las que á continuación se expresan pueden solicitarlas por concurso de traslado.

PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Una de las elementales de Torrelaguna, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las elementales de Chamartin y Chapinería, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Pozuelo del Rey, con el de 312,50 conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de El Vellón y Villalvilla, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Fuentidueña de Tajo, con el de 412,50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

La id. de la de Torres, con el de 312,50, conforme á la misma regla.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Escuelas de niños.

La plaza de auxiliar de la elemental de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 735 pesetas.

La id. de la superior de Tomelloso, con la de 665.

La id. de la elemental de Membrilla, con el de 450.

La id. de Bolaños, con el de 375.

Las de id. de Almagro y Calzada de Calatrava, con el de 365 cada una.

Las id. de Corral de Calatrava, Piedrabuena y dos de La Solana, con el de 275 cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Almadenejos y Aldea del Horcajo, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La plaza de Auxiliar de la elemental de Aldea de Rey, con el de 408.

La id. de Almagro, con el de 365.

La id. de Moral de Calatrava, con el de 350.

La id. de Manzanares, con el de 250.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

Las elementales de Castillejo del Romeral, Garaballa y La Pesquera; dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

La sustitución de la de Mira, con el de 412,50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

La elemental de Cañete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Las id. de Garaballa y Valdecolmenas de Abajo, con el de 625 cada una.

La plaza de Auxiliar de una de las de Cuenca, con el de 375.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La elemental de Brihuega, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Alustante, con el de 825.

Las id. de Miedes y Traid, con el de 625 cada una.

La sustitución de la de Almonacid de Zorita, con el de 412,50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Armallones, Traid y Cantalojas, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

La elemental de Boceguillas, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitución de la de Uruñías, con el de 312,50, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Santo Tomé del Puerto y Gallegos, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niños.

La sustitución de una de las de Toledo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Escuelas de niñas.

La elemental de Madrudejos, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

La id. de Mejorada, con el de 825.

La id. del Pulgar, con el de 625.

La sustitución de la de Consuegra, con el de 550, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de sus hojas de servicios prestados hasta el día y extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879; en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* publique este anuncio.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian.

Madrid 2 de Julio de 1886. — El Secretario general, Leopoldo Solier.

(*Gaceta* del 4 de Julio de 1886.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 11.

En el día de hoy ceso en el cargo de Gobernador civil de esta provincia, por haberseme conferido el de la de Toledo por Real decreto de 27 de Junio último.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 12 de Julio de 1886.

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 12.

Nombrado por Real Decreto de 27 de Junio último Gobernador civil de esta provincia, en el día de hoy he tomado posesión de dicho cargo.

Y lo pongo en conocimiento de los habitantes de esta provincia por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Junio de 1886.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 13.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Haslett, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Julio de 1886, designando diez y ocho pertenencias de la mina de oro denominada *Segunda Exposición*, sita en el paraje Falda del Cerro del Ocino, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió como tal en la mina antigua *La Exposición*, y desde él se medirán al E. 112 metros, al S. 600, al O. 200, al N. 300, al O. 200, al N. 300 y al E. 288, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

—107

Núm. 14.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Haslett, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Julio de 1886, designando treinta pertenencias de la mina de oro denominada *Segundo Brasil*, sita en el paraje Sierra de los Vallejos, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió para el antiguo *Brasil*, y desde él se medirán al E. 500 metros, al N. 600, al O. 500 y al S. 600, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

—108

Núm. 15.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Haslett, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Julio de 1886, designando 12 pertenencias de la mina de oro denominada *Segundo corazón de oro*, sita en el paraje que llaman Peña de los Conejos, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del antiguo *Corazón de Oro*, y desde él se medirán al E. 400 metros, al S. 300, al O. 400 y al N. 300, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

—105

Núm. 16.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Haslett, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Julio de 1886, designando 8 pertenencias de la mina de oro denominada *Segunda Octava Real*, sita en el paraje que llaman Negajo del Colmenarejo, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la antigua *Octava Real*, y desde él se medirán al O. 124 metros, al S. 200, al O. 100, al S. 300, al E. 100, al N. 100, al E. 100, al N. 300, al E. 100, al N. 100 y al O. 76, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador,

RAFAEL MARTOS.

—104

Núm. 17.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Haslett, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fo-

mento de este Gobierno una solicitud en 9 de Julio de 1886, designando 23 pertenencias de la mina de oro denominada *Segunda Doña Baldomera*, sita en el paraje Peñas de Cabero Mesilla, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de la antigua *Doña Baldomera*, y desde él se medirán al NE. 800 metros, al NO. 100, al SO. 400, al NO. 100, al SO. 500, al SE. 100, al SO. 100, al SE. 500 y al NE. 200 cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador

—103

RAFAEL MARTOS.

Núm. 18.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Haslett, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Julio de 1886, designando 30 pertenencias de la mina de oro denominada *Segunda Australia*, sita en el paraje Falda del Picazo, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon de la *Antigua Australia* y desde él se medirán al E. 200 metros, al N. 600, al O. 500, al S. 600, y al E. 300, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador

—102

RAFAEL MARTOS.

Núm. 19.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Traynor, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 7 de Julio de 1886, designando 66 pertenencias de la mina de oro denominada *San Rafael*, sita en el paraje llamado Mina de los Vallejos, término municipal de El Ordial, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la mina *Candelaria* y desde él se medirán al E. 500 metros, al N. 200, al E. 600, al S. 600, al O. 600, al S. 200, al O. 500 y al N. 600, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador

—101

RAFAEL MARTOS.

Núm. 20.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Traynor, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 7 de Julio de 1886, designando 69 pertenencias de la mina de oro denominada *Corazón de Jesus*, sita en el paraje que llaman Peña Conejos, término municipal de El Ordial, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. O. de la demasia de la mina *La California* y desde él se medirán al S. 300 metros, al O. 700, al N. 600, al O. 600, al N. 500, al E. 700, al S. 300, al E. 200, al S. 500 y al E. 400, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador

—100

RAFAEL MARTOS.

Núm. 21.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Traynor, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 7 de Julio de 1886, designando 23 pertenencias de la mina de oro denominada *Adelaida*, sita en el paraje que llaman Tiros de Barra, término municipal de El Ordial, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el Mojon S. O. de la mina *San Matias* y desde él se medirán al N. E. 800 metros, al N. O. 100, al S. O. 100, al N. O. 100, al S. O. 500, al S. E. 100, al S. O. 100, al S. E. 500, al N. E. 300 y al N. O. 100, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de 60 días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

El Gobernador

—99

RAFAEL MARTOS.

Núm. 22.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Santiago Traynor, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 7 de Julio de 1886, designando 40 pertenencias de la mina de oro denominada *La Virgen del Soto*, sita en el paraje que llaman los Vallejos, término municipal de El Ordial, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. de la mina *Americana* y desde él se medirán al O. 600 metros, al S. 300, al O. 400, al S. 300, al E. 200, al S. 300, al E. 200, al N. 200, al E. 100, al N. 100, al E. 100, al N. 100 y al N. 200, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que

Sigue al pliego, 2.

previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de 60 días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

—98

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 23.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Alfredo Haslett, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Julio de 1886, designando 9 pertenencias de la mina de oro denominada *Segunda Inglaterra*, sita en el paraje que llaman Rio Sorbe, término municipal de Palancares, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la antigua *Inglaterra* y desde él se medirán al S. 300 metros, al O. 300, al N. 300 y al E. 300, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de 60 días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

—97

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 24

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfredo Haslett, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 9 de Julio de 1886, designando cinco pertenencias de la mina de oro denominada *Segunda Luzaura*, sita en el paraje llamado Falda del Ocino, término municipal de Nava de Jadraque, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el que sirvió para la antigua *Luzaura*, y desde él se medirán al N. 300 metros, al O. 100, al S. 100, al O. 100, al S. 200 y al E. 200, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 9 de Julio de 1886.

—106

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

Núm. 25.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en vista de la renuncia presentada por los herederos de don Eusebio Illana, he tenido á bien declarar caduca la concesión minera nombrado *Los cuatro amigos*, de mineral carbón de piedra, sita en término de El Atance.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Julio de 1886.

—96

El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE GUADALAJARA.

Sesión ordinaria del día 19 de Junio.

Abierta á las nueve de la noche, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los vocales Sres. Criado, La Fuente, Soriano, Fernandez, Molero y Viejo, se leyó y aprobó el acta de la anterior, tomando los acuerdos siguientes:

Establés.—Quedar enterada de una resolución del Rectorado referente á la suspensión de empleo y medio sueldo, como medida provisional, de la Maestra de Establés, y de la contestación que dicha funcionaria ha dado á los cargos que se le tenían formulados por esta Junta como resultado de la visita extraordinaria girada á su Escuela por la Inspección, acordando en su vista, levantar dicha suspensión y que pase nuevamente el expediente al Inspector para su informe definitivo.

Cubillo.—Contestar á la comunicación de los Maestros de El Cubillo, su fecha 16 del actual, diciéndoles se atemperen, en lo referente al convenio que sobre retribuciones tienen hecho con aquel Ayuntamiento, á lo establecido por esta Junta en las prevenciones 5.^a y 6.^a de la circular de 17 de Abril último.

Pozancos.—Dar conocimiento al Rectorado, para sus efectos, de que el Maestro habilitado de la Escuela de Pozancos, D. Félix Garrido, ha sido sentenciado á 40 años de prisión en causa que se le ha seguido por la Audiencia de lo criminal de Sigüenza, por falsificación de actas, como Secretario que era á la vez de aquel Ayuntamiento.

Valdegrudas.—Que se amplíe por la Inspección el expediente incoado contra D. Gregorio Santos, Maestro de Valdegrudas, sobre los particulares que se hallan en relación con las quejas nuevamente formuladas.

Gárgoles de Abajo.—Dar traslado al Alcalde de la comunicación del Maestro D. Lucas Ochaita, referente á casa-habitación, para que el Ayuntamiento informe con toda brevedad.

Malaguilla.—Oficiar al Alcalde de Malaguilla ordenándole que sin excusa alguna facilite al Maestro casa decente y gratuita, con arreglo á lo establecido por la Ley, dando cuenta á esta Junta de haberlo cumplido, en término de quince días.

Castejon.—Desestimar el convenio que la Junta local y Maestro de Castejón tienen celebrado referente á retribuciones, por carecer aquella de atribuciones para ello y ser estos convenios de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, segun ya se le dijo con fecha 31 de Mayo último.

Trijueque.—Prevenir al Maestro de Trijueque, D. Robustiano Navalpotro, se abstenga de llamar á los niños asistentes á su Escuela por otros nombres que los suyos propios.

Cendejas de la Torre.—Decir al Alcalde de Cendejas de la Torre, en contestación á su oficio de 16 de Mayo, que esta Junta no puede acordar la retención de la cuarta parte de sueldo que disfruta el Maestro D. Benito López Asenjo para el pa-

go de las 90 pesetas y 20 céntimos de que resulta ser deudor á la Escuela, segun cuentas presentadas al Ayuntamiento del tiempo que sirvió el cargo, pudiendo hacer uso de los medios que la ley le autoriza para obligarle á su reintegro.

Drieves.—Decir al Alcalde de Drieves no es el acta que ha remitido la que se le pidió en 31 de Mayo último y que se hace indispensable la remita á vuelta de correo.

Remitir á la Comisión provincial, para sus efectos, la cuenta presentada por la Inspección de los días invertidos en la visita extraordinaria que ha girado á las Escuelas de los pueblos de Valdegrudas, Masegoso, Drieves, Torija, Estacés y Pajares.

Quedar enterada de una comunicación del Director de la Escuela Normal de Maestros, invitándola para los exámenes de los niños de la Escuela práctica de dicho Establecimiento, los cuales habrán de verificarse en el día 21 y siguientes del mes actual.

Vista la instancia que varios Maestros del distrito de la Capital han presentado por conducto de D. Magin Recio, en 15 del actual, manifestando no estar conformes en que continúe desempeñando el cargo de Habilitado D. Antonio López Laso y pidiendo se proceda á nueva elección; y á fin de que el acto que se solicita revista todo el carácter de legalidad, conforme á lo expuesto en su circular de 10 del mismo, acuerda que por la Secretaría se interrogue á los Maestros que crea conveniente de los que suscriben dicha instancia y manifiesten si dicha petición es espontánea ó si para ello han sido instigados por personas extrañas al magisterio.

Quedar enterada de las propuestas formuladas por la Inspección para las interinidades de las Escuelas de Valdelcubo y Ciruelas, en D. Bonifacio Pastora y D. Santiago Martinez, dando conocimiento al Rectorado para su aprobación. También lo quedó de las formuladas por la comisión del personal para proveer las Escuelas correspondientes á los concursos insertos en el *Boletín oficial* de 19 de Abril último, acordando su aprobación y que se eleven al Rectorado para sus efectos.

Y por último, quedó enterada por manifestación expresa del vocal Sr. La Fuente, como individuo de la comisión nombrada para girar visita extraordinaria á las Escuelas de esta capital, que no ha podido llevarse á efecto dicho acto por hábersele impedido causas ajenas á su voluntad y ocupaciones propias de su ministerio.

Con lo que se dió por terminado el acto.—El Presidente, Rafael Martos.—El Secretario, Víctor Sánchez. —95

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado la segunda su-
basta intentada para la adquisición de varios gé-
neros para camas y vestuario de acogidos en el
Hospital civil y Casa de Maternidad de esta ciu-
dad, la Comisión provincial ha acordado tenga
lugar el tercero y último remate de los referidos
géneros el día 21 del corriente y hora de las doce
de su mañana, atendida la urgencia de este servi-

cio, bajo el pliego de condiciones y tipos que han servido para el primero y fórmulas del anuncio inserto en el *Boletín oficial* núm. 61, correspondiente al día 21 de Mayo último.

Guadalajara 8 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Negociado de Minas.—Cuarto trimestre de 1885-86.

ESTADO demostrativo de las relaciones de extracción de minerales presentadas por los interesados para el pago del 1 por 100 sobre el producto boca-mina, correspondientes al citado trimestre.

Nombre del explotador.	Título de la mina.	Término donde radica.	Clase de mineral.	Número de		Precio medio del quintal.		Importe del 1 por 100	
				Quts.	Mets.	Pts.	Céts.	Pts.	Céts.
D. Benito Ibañe.	San Juan Facundo.	Hiendelaencina...	Plata...	36	186	69	09	25	»
El mismo.....	»	»	2	093	14	64	»	30
D. Celedonio Bravo.	Escomb. ^a Sta. Cecilia	»	»	197	880	24	59	48	66
Lucas Verde La-fuente.....	San José.....	La Bodera.....	»	101	200	20	70	20	96
				Totales.....				94 92	

Lo que publico en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción provisional para la Administración de este impuesto fecha 11 de Abril de 1877, á fin de que reclamen contra las relaciones preinsertas todo el que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio de los minerales.

Guadalajara 9 de Julio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, C. Jarrin.

SECCION SESTA

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento se ha servido señalar el jueves 22 del actual y hora de las doce de su mañana, para contratar en subasta pública el suministro de tubos, torcidas, cristales y plomillos para los faroles del alumbrado público de esta Ciudad en el actual año económico de 1886 á 87.

El pliego de condiciones se manifestará en la Secretaría municipal á las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Guadalajara 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Presidente, José Diaz. —93

No habiéndose arrendado en la subasta señalada para el día 26 de Junio último los lavaderos públicos de San Roque, Santa Ana y la Guarrina, este Ayuntamiento ha acordado se celebre segunda subasta en estas Casas Consistoriales el viernes 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, para que puedan enterarse todas las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Guadalajara 8 de Julio de 1886.—El Alcalde Presidente, José Diaz. —94

BRIHUEGA.

El día 26 del corriente á las once de su mañana tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Ayuntamiento, subasta pública para la contrata de una corrida de cuatro toros y un novillo, lidiados por aficionados de Madrid, que se celebrará el día 17 de Agosto.

El municipio ofrece al empresario, por todos los gastos de la función, 1.500 pesetas y lo que produzcan los asientos de la plaza que cerrará por sí ó por subarriendo, sometiéndose al cumplimiento de todas las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría para el que guste examinarlo; la subasta se celebrará por pujas á la llana entre los licitadores que se presenten y den fiador personal, abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Brihuega 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.—El Secretario, Julian Concha. —92

GALÁPAGOS.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al actual ejercicio de 1886 á 87, dentro de cuyo término pueden los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas, no admitiéndose ninguna trascurrido que sea.

Galápagos 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Manuel de las Heras. —86

BALCONETE.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año

económico actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante los cuales puedan hacerse las reclamaciones, los contribuyentes que en él hay inscritos y sean justas.

Balconete 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Félix García. —85

FUENTELAENCINA.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para los efectos que determina el art. 74 del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Fuentelaencina 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Plaza. —84

SOMOLINOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta localidad para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que durante los cuales, puedan examinarlo los contribuyentes en él inscritos y presentar las reclamaciones que crean en su derecho.

Somolinos 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Ricote.—El Secretario, Pedro Aguirre. —83

VALDENOCHE.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1886-87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la fecha, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en él inscritos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, en la inteligencia de que pasado dicho término serán desestimadas las que se presenten.

Valdenoches 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pascual Urrea. —111

MIEDES.

El repartimiento de la Contribución territorial de este distrito para el año de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público por ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en las Casas Consistoriales de esta villa, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Miedes 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, Hermenegildo Bravo. —112

VALDECONCHA.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, correspondiente al año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; dentro de dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse de las cuo-

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Auñon, Pastrana, Hueva, Moratilla, Fuentelviejo, Fuentelaencina, El Olivar y Sayaton, den la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Valdeconcha 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Eugenio Sanchez.—P. S. M.—Félix Bronchalo, Secretario. —81

PEÑALVA.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1886-87, se halla al público en la Secretaría de esta corporación por el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Peñalva 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Mariano Martin. —82

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Tomás García y Martin, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente recuerdo á los Sres. Jueces municipales del mismo, la remisión á este Juzgado sin pretesto alguno, de los estados comprensivos de los negocios terminados en sus respectivos Juzgados desde el día 15 de Julio del año anterior al 15 del mes actual, lo que verificarán para el día 18 del mismo.

Dado en Pastrana á 8 de Julio de 1886.—Tomás García Martin.—El Actuario, Cirilo Librero. —89

ATIENZA.

D. Antimo Atienza y Gonzalez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

A los Sres. Jueces municipales de este partido hago saber: Que para cumplir este Juzgado con lo que está prveenido por la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, he acordado dirigirles la presente á fin de que cada uno consigne los datos referentes á los juicios, actos y asuntos que en el estado inserto á continuación se expresan y época que comprende, el cual se ha de remitir precisamente á este Juzgado en término de quinto día, á contar desde el que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, cuidando mucho de la mayor exactitud en su confección; en la inteligencia que el que deje de cumplir con este servicio, se le exigirá, como igualmente á su Secretario la responsabilidad que haya lugar, prometiéndome del celo de los mismos no dejarán de cumplir con lo que se les encarga.

Dado en Atienza á 7 de Julio de 1886.—Antimo Atienza y Gonzalez.—Por el Secretario, José Giner. 77

ESTADÍSTICA JUDICIAL

AUDIENCIA DE MADRID.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

JUZGADO MUNICIPAL DE...

RESUMEN de los trabajos terminados en este Juzgado Municipal, desde el 15 de Julio de 1885 á igual día del año actual.

ACTOS de conciliación.	JUICIOS verbales.	ACTOS de jurisdicción voluntaria.	JUICIOS de faltas.	ASUNTOS indeterminados	TOTAL de asuntos indeterminados	OBSERVACIONES

de 1886

El Juez municipal,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

de Atienza.

D. José Giner y Peiro, Liquidador interino de Derechos reales y trasmisión de bienes de este partido de Atienza.

Los Sres. Jueces municipales de los pueblos que comprende el mismo partido, cuidarán de remitir á esta oficina liquidadora, en los días primeros de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, el estado ó relación de los fallecidos que consta han otorgado testamento y registrados durante el respectivo trimestre en el Registro civil, con sujeción al modelo publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 198, correspondiente al lunes 5 de Octubre de 1885, que les impone el art. 151 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881; en la inteligencia que el que dejase de llenar tan importante servicio, me colocará en la sensible precisión de dar cuenta de ello á la Superioridad para los efectos que procedan.

Atienza 7 de Julio de 1886.—El Liquidador interino, José Giner. —90

CUENTAS MUNICIPALES Y DE PÓSITOS.

Se forman á precios convencionales. Dirigirse á D. Juan Hernando, Secretario de Ayuntamiento en Torre del Burgo.

GUADALAJARA, IMPRENTA PROVINCIAL.